

**Parte de precio de una venta, no declarada en la escritura respectiva.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Cánepa y los herederos de don Pascual Chiarella y don Germán Luna Iglesias, en la causa que siguen, sobre restitución de acciones y bonos. — Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor :

El doctor don Germán Luna Iglesias ha demandado en su reconvencción de fs. 13 a los herederos de don Pascual Chiarella para que le devuelvan las acciones del Banco de la Reserva y los bonos de San Jacinto que entregó a su causante, en proyecto de venta que no llegó a formalizarse.

Sostienen los reconvenidos que las acciones fueron recibidas como sobreprecio de la venta del fundo "Cueva" a que se refiere la escritura de 29 de marzo de 1933, y que no ha habido entrega de los bonos; pero que si esto fuera cierto, sería evidente que fué por la misma causa o título que la de las acciones, o sea la bonificación del precio; y más adelante, en el escrito de alegato de fs. 76, reconocen ya la verdad de la entrega de los bonos, pero insisten en afirmar que lo fué, como las acciones nominativas, en calidad de una bonificación de dicho precio. Alegan, además, en todo caso la excepción de prescripción.

No está probado en manera alguna que el Dr. Luna Iglesias hubiere convenido con don Pascual Chiarella pagarle por la compra del fundo "Cueva" mayor precio del pactado y recibido según la mencionada escritura.

Las consideraciones de la sentencia de primera instancia son aplicables, tanto a las acciones, como a los bonos.

HAY NULIDAD en la sentencia de vista, en cuanto desestima en parte la reconvencción, la que es totalmente fundada; no la hay en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, julio 13 de 1940.

**Araujo Alvarez.**

---

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de noviembre de 1940.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que después de laboriosas gestiones desarrolladas en el curso de algunos meses, se otorgó la escritura pública de 29 de marzo de 1933, por la que don Pascual Chiarella, por si y en representación de su hermano ausente don Andrés Chiarella, vendió a don Germán Luna Iglesias los fundos "Cueva", "Buena-muerte" o "Magdala" y "El Paulino", sitios en el va-

He de la Magdalena, por el precio total de 600,000 soles, pagándose 430,000 soles en efectivo y 170,000 en una finca del comprador, situada en la Plaza de San Martín de esta capital: que aunque se encargó al Notario que diese fé de la entrega de la parte de precio en dinero, esta cláusula no se cumplió sinó en forma nominal, pues, el notario se limitó a testimoniar, antes de la suscripción, que Chiarella declaró haber recibido el precio, parte en la suma expresada y parte en dicho inmueble; y el hecho real es que la parte de precio en efectivo no se entregó en moneda nacional, como reza la escritura, sino en moneda extranjera, pues, las partes están de acuerdo en que los 430.000 soles estuvieron representados por tres letras sobre Londres y un pagaré a cargo del Banco Italiano por un valor total de 20,000 libras esterlinas, que el comprador entregó al vendedor, según aparece, entre otras piezas, de las posiciones de fs. 40 de los autos sobre indemnización: que al tiempo de celebrarse el contrato entregó también don Germán Luna Iglesias a don Pascual Chiarella, según está ampliamente comprobado, 320 acciones nominativas del Banco Central de Reserva y 20 bonos al portador de la Negociación Agrícola San Jacinto, de cien libras esterlinas cada uno: que dos semanas después, el doce de abril, se embarcó Chiarella en el Callao con dirección a Italia, en donde falleció cuatro años después, el 19 de mayo de 1937: que en enero de 1938 demandan los herederos testamentarios de don Pascual Chiarella a don Germán Luna Iglesias, para que cumpla con endosarles las acciones del Banco de Reserva, asegurando que fueron parte del precio y se declare

que los dividendos de dichas acciones que el Banco Italiano cobró al de Reserva, por cuenta de Chiarella, y los que se devenguen en lo posterior, pertenecen a la testamentaria, debiendo el señor Luna pagarles, además, el interés legal sobre el valor de esos dividendos; y el demandado contradice la acción, aseverando que, tanto las acciones como los bonos, los dió a Chiarella con independencia de la venta de los fundos, en promesa de venta especial y por un precio que no llegó a fijarse, ni pagarse, por lo que conserva su derecho de dominio sobre las acciones y los bonos, e interpone reconvencción, para que se le devuelvan unas y otros, con sus dividendos respectivos: que con tal motivo los actores reiteran su afirmación de propiedad y deducen la excepción de prescripción, fundada en la posesión por más de tres años de ambas clases de valores: que el señor Luna Iglesias dió las acciones y los bonos a Chiarella sin recibo o documento alguno, sosteniéndose por parte de éste que la entrega se efectuó en la fecha del otorgamiento de la escritura y, por parte del señor Luna, que fué el día subsiguiente: que los veinte bonos los adquirió el señor Luna Iglesias en febrero de 1929, por venta que le hizo el Banco Italiano, como aparece de la carta notarial de fs. 45, permaneciendo desde entonces en poder del Banco por cuenta del señor Luna Iglesias; y en la propuesta de compra de los fundos que éste hizo a Chiarella, en octubre de 1932, según el memorándum de fs. 37 de los autos sobre indemnización, en que le ofrecía un precio superior a 700,000 soles, consideró entre las formas de pago, la entrega de dichos bonos por la suma de 2,000 libras esterlinas no-

minales: que a la Junta para el convenio que los tenedores de bonos de San Jacinto celebraron, en las oficinas de la Negociación, el 5<sup>to</sup> abril de 1933, o sea una semana después del otorgamiento de la escritura, concurrió don José Cánepa, uno de los que después fué heredero de Chiarella, como poseedor de los 20 bonos, según aparece de la copia de fs. 37; y estos mismos títulos los depositó personalmente Chiarella en el Banco Italiano, la víspera de embarcarse, como valores en custodia; el Banco siguió cobrando los dividendos, ya no por cuenta del señor Luna Iglesias, sinó en nombre de Chiarella, sin oposición de nadie; y, por fin, el propio Banco los vendió, por orden de don Víctor P. Rocca, apoderado de Chiarella, en octubre de 1936, como aparece del escrito de fs. 150: que, en cuanto a las acciones del Banco de Reserva, el Banco Italiano, que las conservaba en nombre del señor Luna Iglesias desde el año 1930, cobró al de Reserva los dividendos respectivos, abonándolos a la cuenta de dicho doctor, desde el tres de agosto de ese año, por el primer semestre del mismo, hasta el 9 de enero de 1935, en que se pagó parte de los devengados por el segundo semestre del año anterior; el señor Luna Iglesias las sacó en marzo de 1933, las entregó con el certificado de propiedad, a Chiarella, y éste las volvió a depositar en el mismo Banco, en custodia, bajo recibo, el 11 de abril (fs. 74), continuando este Banco con la cobranza de los dividendos, por cuenta de Chiarella, desde julio de 1933, que es el primer pago que se hizo después de la escritura, hasta marzo de 1937, en que, a consecuencia de una reclamación del demandado, convino el personero de Chiarella

en que el valor de los dividendos percibidos por cuenta de su representado, ascendente a la suma de 8,875 soles 92 centavos, figurase en una cuenta en suspenso, hasta que se regularizase la transferencia de los títulos; por lo cual se promovió el presente juicio: que es de advertir que en enero de 1934, casi un año después de otorgada la escritura de venta, avisó el señor Luna Iglesias por primera vez al Banco de Reserva (fs. 61), que las 320 acciones que eran, decía, de su propiedad, las tenía en trato de venta con Chiarella, a quien se las había entregado sin recibo de su valor y que debido, agregaba a dificultades consistentes, principalmente, en la ausencia del país de este señor, la operación no estaba terminada, razón por la cual no las había transferido y que ello incapacitaba al tenedor para recibir los intereses: que no habiendo surtido efecto esta comunicación, le reiteró otra tres años después, en febrero de 1937 (fs. 67 vta.), expresándole haberse impuesto, casualmente, que los dividendos de las acciones se habían abonado a tercera persona, no obstante su aviso anterior; por lo que el Banco de Reserva se comunicó con el Italiano, y éste con el personero de Chiarella, conviniéndose en que esta última institución cargase en la cuenta corriente de Chiarella el importe indicado de los dividendos cobrados y se incluyera este valor en una cuenta en suspenso, con la calidad antes expresada (fs. 75 y 85 vta.): que la única consecuencia que se desprende de todo lo expuesto es que el señor Luna Iglesias, al entregar, personalmente, a Chiarella, sin reserva ni documento, las acciones y los bonos, que representaban una suma considerable de dinero, como le dió las letras

y pagaré mencionados, entendió transferirle, como entendió asumir el segundo, y asumió la propiedad de ellos como parte del precio convenido de los fundos, acordando dentro de la buena fé con que procedieron, y por razones especiales, no expresarlo así en la escritura, así como habían estipulado que se entregaba, bajo la fé del Notario, la cantidad de 430,000 soles en moneda nacional efectiva, siendo otra la realidad: que la enagenación de bonos al portador se realizó igualmente, por la simple tradición: que si bien las acciones nominativas no se endosaron, y se emitió la formalidad alternativa que para los efectos de su transferencia exigen los Estatutos del Banco de Reserva, el señor Luna Iglesias entregó a Chiarella, junto con ellas, el certificado de propiedad expedido por dicho Banco a su nombre, que representaba las 320 acciones, con expresión de sus números y que hasta hoy conserva el personero de Chiarella (fs. 85), siendo esta entrega el signo evidente e inequívoco del ánimo que la acompañó, de transferir la propiedad de los títulos a que se referían: que al lado de estos hechos, carece de fuerza la explicación del demandado, de haber mostrado y entregado a Chiarella, en simple ofrecimiento de venta, y sin previo pacto de precio, los bonos y las acciones que el segundo había deseado comprar, porque para ofrecer en venta valores cotizables no se acostumbra entregarlos, ni es necesario mucho menos desprenderse de los certificados comprobatorios de su propiedad: que tan fué definitiva y absoluta la transmisión de dominio de estos valores, que, después de otorgada la escritura de venta, cuando Chiarella se encontraba todavía en Lima, en vísperas de

ausentarse al extranjero, el Sr. Luna Iglesias le pidió urgentemente, el diez de abril, pues, se embarcó el 12, que absolviera posiciones y designara domicilio o constituyera apoderado, conforme al C. de P., para el juicio que iba a instaurarle, y en ninguna de las ocho preguntas del interrogatorio abierto que formuló y corre en el cuaderno respectivo, deslizó o insinuó siquiera la mas lejana referencia a las acciones y bonos que le había entregado informalmente dos semanas antes, y que ahora reclama como propios, y la demanda que interpuso en esos días, no se contrajo tampoco a esos valores, que no le preocupaban absolutamente, sino a una indemnización de perjuicios, por los hechos que motivaron las posiciones y que se relacionaban con la probable producción de los fundos que acababa de adquirir: que no solo esto; a fines de 1933, el apoderado de Chiarella demandó al Sr. Luna Iglesias, para la ubicación del lote de 10.000 metros cuadrados cuya propiedad se había reservado en la escritura don Pascual Chiarella en el fundo "Buennuerte" o "Magdala", y el señor Luna Iglesias reconvino al actor, no para la devolución de los bonos y acciones, sino para que le sanease la propiedad de los inmuebles y le reintegrase el valor de unas contribuciones que había pagado indebidamente y que según la ejecutoria suprema que puso fin a ese juicio, resultó ser de 16 soles 50 centavos: que, después de todo, el Sr. Luna Iglesias no ha reclamado la restitución de esos importantes valores, sino ahora, por vía de reconvencción, cuando los herederos de Chiarella le han promovido, en 1938, la demanda objeto de esta causa: que dados los hechos relacionados, no existe motivo le-

gal para establecer diferencia entre la condición jurídica de los bonos y de las acciones, como lo hacen los fallos recurridos: que siendo injustificados el cobro y retención de los dividendos de las acciones, la testamentaria debe ser indemnizada con los intereses reclamados; y que el Fisco no puede dejar de percibir los derechos correspondientes sobre la parte de precio que se omitió declarar en la escritura de venta: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 123, su fecha 4 de marzo último; reformándola, y revocando la de 1a. instancia de fs. 94, su fecha 24 de abril de 1939, declararon fundada en todas sus partes la demanda de fs. 10 e infundada en todas sus partes la reconvencción, y que las 320 acciones nominativas del Banco Central de Reserva del Perú y los veinte bonos al portador, de 100 libras esterlinas nominales, cada uno, de la Negociación Agrícola San Jacinto Limitada, fueron parte del precio de la venta contenida en la escritura pública de 29 de marzo de 1933 y pertenecen a don Pascual Chiarella o sus herederos, debiendo el demandado transferir a estos las acciones; que también pertenecen a dichos herederos los dividendos de las acciones retenidos en el Banco Italiano, debiendo el demandado pagarle, igualmente, el interés legal sobre el monto de la cuenta en suspenso abierta por este Banco, en relación con tales dividendos, desde la fecha de su apertura; que carece de objeto la excepción de prescripción deducida por los demandantes; y mandaron que el Juez de la causa oficie a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, para la regulación y cobro, a quien corresponde, de los respectivos derechos.

---

por la parte de precio no declarada en la escritura de venta, consistente en el valor de los bonos y acciones mencionadas, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Chávarri. — Ballón.  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 417.—Año 1940.

---